



Expediente: **054830341756**
Radicado: **RE-00987-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/03/2025** Hora: **12:15:19** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0365-2023 del 09 de marzo de 2023, en la cual se indicaba *“Inadecuada disposición de viseras, huesos, peces muertos (truchas) en la vereda San Miguel donde hay 3 trucheras y los desechos los entierran, arrojan a fuentes de agua o a campo abierto. Últimamente la cosecha ha sido casi diaria y la afectación es para toda la comunidad dado que el tema fue abordado en Reunión de JAC por la presencia de malos olores y gallinazos en la zona, además los perros desentierran los desperdicios y los dejan expuestos”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de marzo de 2023, generándose el Informe Técnico IT-01910-2023 del 29 de marzo de 2023, producto del cual mediante Resolución RE-01418-2023 del 10 de abril de 2023, notificada por aviso fijado el día 28 de abril y desfijado el día 05 de mayo de 2023, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.812, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE-07697-2021 del 08 de noviembre de 2021.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 28 de enero de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-00714-2025 del 03 de marzo de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita de control y seguimiento a Queja el día 28 de enero de 2025 con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento a la RE-01418-2023 del 10/04/2023 en el predio con FMI 028-22519 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño (Ant.) En la visita participaron el señor Javier Monsalve Pimienta, funcionario de Cornare y el señor Alirio Bedoya, en calidad de habitante del predio.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

El predio con FMI 028-22519, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales otorgado bajo Resolución RE-07697-2021 del 08/11/2021 al señor Luis Alfonso Valencia Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 15382812. El caudal total otorgado en el predio es de 50.00954 L/s.

Una vez en el sitio se pudo observar que actualmente el predio cuenta con instalaciones piscícolas para la cría de trucha, las cuales albergan unas 100 truchas aproximadamente, el señor Alirio Bedoya, acompañante de la visita y habitante del predio manifiesta que estos peces se utilizan para consumo familiar, ya que aproximadamente desde el mes de diciembre del año 2023 no se comercializan truchas criadas en los estanques del predio.

En el predio se ubica una vivienda habitada actualmente por 3 personas.

En el predio se capta agua de la quebrada San Miguel, la Chucha 1 y la Chucha 2, para uso piscícola, pero esta se devuelve nuevamente a la fuente hídrica sin dársele el uso para el cual fue solicitada en la concesión ya que el predio cuenta con un caudal autorizado para 48.000 ejemplares de Trucha, y en la actualidad solo hay 100 truchas aproximadamente.

En el predio con FMI 028-22519 no se ha implementado obra de captación, en ninguna de las tres fuentes concesionadas. Las captaciones actualmente son de tipo artesanal, directamente con manguera. Se realizó búsqueda en las bases de datos corporativa y no se encontró información correspondiente a trámite de permiso de vertimientos en el predio, los cuales son requerimientos pendientes, derivados del permiso de Concesión de aguas otorgado.

Se realizó mantenimiento a las tuberías del predio, y actualmente no se evidencia fugas o rupturas en las mangueras.

Al indagar al señor Alirio Bedoya sobre los requerimientos pendientes formulados en la Resolución RE-01418-2023 del 10/04/2023, este manifiesta no estar en condiciones económicas de realizar dichas obras y trámites, esto debido a que actualmente la unidad productiva piscícola está totalmente suspendida para uso comercial.

Posteriormente se le hace claridad al señor Alirio Bedoya, que la suspensión de las actividades en el predio, no lo exime del cumplimiento a los requerimientos formulados en la titularidad del permiso de concesión de aguas otorgado al mismo, ante lo cual el señor Alirio manifiesta que posiblemente en un futuro indeterminado, vuelva a iniciarse actividades en la unidad productiva piscícola en el predio, ya que el administrador del mismo es su hijo Estiven Bedoya, pero él no se encontraba presente en el momento de la visita.

El predio no cuenta con instalaciones locativas para el procesamiento piscícola.

No se evidencia mala disposición de residuos sólidos en el predio, y las rondas a fuentes hídricas están siendo adecuadamente conservadas. En el predio no se evidencia mala disposición de residuos piscícolas y al realizar recorrido por la quebrada San Miguel no hay presencia de malos olores.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y presenta las siguientes características: 6.63 Ha (66.5%) corresponde a Zona de restauración DRMI Páramo de vida Maitamá- Sonsón. 0.55 Ha (5.55%) corresponde a Zona de uso sostenible DRMI Páramo de vida Maitamá- Sonsón, 2.53 Ha (25.43%) corresponde a Zona de preservación DRMI Páramo de vida Maitamá- Sonsón, 0.25 Ha (2.51%) corresponde a Áreas de restauración ecológica.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.25	2.51
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	0.0	0.01
Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	2.53	25.43
Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	6.63	66.5
Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.55	5.55

Imagen 2: Determinantes Ambientales del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR al señor LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA, identificado con			X		El usuario no ha presentado los diseños correspondientes, no

<p>cédula de ciudadanía número 15.382.812, para que en un término no superior a (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE – 07697 del 08 de noviembre de 2021, esto es:</p> <p>1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar (o ajustar) en las fuentes denominadas “San Miguel”, “La Chucha 1” y “La Chucha 2”, y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.</p>				<p>se ha implementado en los puntos de captación las obras adecuadas para caudales otorgados superiores a 1.0 L/s</p>
<p>2. Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.</p>			<p>X</p>	<p>Al hacer la consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información relacionada a trámite de permiso de vertimientos en los predios relacionados.</p>
<p>3. Implementar un programa de buenas prácticas frente al manejo y disposición final ambientalmente segura del proceso de eviscerado de las truchas.</p>			<p>X</p>	<p>En el predio no se cuenta con instalaciones locativas para el adecuado procesamiento de truchas.</p>

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

- El predio con FMI 028-22519, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales otorgado bajo Resolución RE-07697-2021 del 08/11/2021 al señor Luis Alfonso Valencia Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 15382812. El caudal total otorgado en el predio es de 50.00954 L/s.
- El predio con FMI 028-22519 cuenta con instalaciones piscícolas para la cría de trucha, el cual tiene un caudal autorizado para 48.000 ejemplares de Trucha, y en la actualidad solo hay 100 truchas aproximadamente.
- En el predio se capta agua de la quebrada San Miguel, La Chucha 1 y La Chucha 2 pero esta no está siendo utilizada adecuadamente, ya que los requerimientos hídricos actuales del predio son mucho menores a los caudales otorgados en el predio.
- El predio no cuenta con instalaciones locativas para el procesamiento de trucha,

- En el predio con FMI 028-22519 no se ha implementado obra de captación en ninguna de las tres fuentes concesionadas. (San Miguel, La Chucha 1 y La Chucha 2) Las captaciones actualmente son de tipo artesanal, directamente con manguera. De igual forma tampoco se ha tramitado permiso de vertimientos ante Cornare, ni se ha implementado un programa de buenas prácticas frente al manejo y disposición final ambientalmente segura del proceso de eviscerado de las truchas. los anteriores son requerimientos pendientes, derivados del permiso de Concesión de aguas otorgado.

Registro fotográfico:





Estaques piscícolas del predio



Área de captación nacimiento La Chucha 2



Área captación La Chucha 1



Área captación La Chucha 1

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”. Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-00714-2025 del 03 de febrero de 2025 e Informe Técnico IT-00772-2025 del 04 de febrero de 2025, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-01418-2023 del 10 de abril de 2023, ya que de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, dando cumplimiento a los demás requerimientos informados en la medida preventiva de amonestación; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0365-2023 del 09 de marzo de 2023.
- Informe Técnico Queja IT-01910-2023 del 29 de marzo de 2023.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-00714-2025 del 03 de febrero de 2025.
- Informe Técnico IT-00772-2025 del 04 de febrero de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE-01418-2023 del 10 de abril de 2023, al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.812, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.



ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.812, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

Parágrafo. Deberá dar cabal cumplimiento a las condiciones establecidas en el Informe Concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa IT-00772-2025 del 04 de febrero de 2025.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.483.03.41756**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41756.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.
Técnico: Javier Monsalve.